

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 2 de diciembre de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

IRINA MARRIAGA CORREA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00270-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el parágrafo 54A, adicionado por la Ley 712 de 2001, *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

A su turno, los artículos 422 del Código de General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros

apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación, apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el proceso ejecutivo no existe discusión acerca del derecho, por ello, no es el medio para crear, obtener o conformar el título, debe acompañarse a la demanda documento con mérito ejecutivo el cual viene a ser la esencia de la ejecución.

En vigencia de la Ley 446 de 1998 dada a la presunción de autenticidad de todos los documentos provenientes de las partes, lo que permitía despachar la ejecución, siempre que dichos documentos reunieran los requisitos del 488 y por eso prestan mérito para ejecutar.

Sin embargo, el artículo 54A arriba transcrito no ofrece tal posibilidad en el proceso laboral, pues la autenticidad de la que se desprendería la obligación ejecutiva está expresamente proscrita en él.

No significa lo anterior que sea imposible demandar ejecutivamente con base en copias, pues en modo alguno se halla prohibida esta posibilidad, pero se hará ante la imposibilidad de tener el original y tal copia debe llevar la atestación de fidelidad, así como de que presta mérito ejecutivo.

Por manera, que mal se puede solicitar ejecución con base en las copias simples presentadas, puesto que las documentales aportadas como base de recaudo ejecutivo no contienen la manifestación de que se trata de copias simples que no son primera y fiel copia para que pueda prestar mérito ejecutivo.

Las reflexiones que anteceden son suficientes para negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, por lo acotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1362b9ecc3b9e38c9103e29fca85aaa265e1c8e379e7aa3bcf6244b74682fd**

Documento generado en 02/12/2021 12:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>